

CAPÍTULO VI

Amenazas y coacciones

Art. 448.—El que amenazare á otro con causar á él mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1º Con los dos tercios de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la tercera parte de dicha pena, si no lo hubiere conseguido.

La pena respectiva se aumentará en una tercera parte si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario:

2º Con la pena de seis meses de prisión mayor y multa de cien pesos, si la amenaza no fuere condicional:

3º Si no se pudiere determinar la pena del delito con que se amenazare, serán penadas las amenazas con seis meses de prisión mayor.

Art. 449.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de prisión menor.

Art. 450.—El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó lo compeliere á efectuar ó á consentir lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con seis meses de prisión mayor.

Art. 451.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con seis meses de prisión mayor.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos

Art. 452.—El que para descubrir los secretos de otro

se apoderare de sus papeles ó cartas y los divulgare, será castigado con seis meses de prisión menor.

Si no los divulgare, incurrirá en la mitad de dicha pena.

Esta disposición no es aplicable á los padres, tutores ó personas que los representen en cuanto á los papeles ó cartas de los hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 453.—El administrador ó dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con tres meses de prisión menor.

Art. 454.—El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño revelare los secretos de su industria, será castigado con seis meses de prisión mayor.

TITULO XIII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

De los robos

Art. 455.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar para sí ó para un tercero se apoderan de las cosas ó muebles ajenos, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 456.—El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1° Con la pena de muerte cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio:

2° Con diez años de presidio cuando el robo fuere acompañado de violación ó de alguna de las lesiones comprendidas en el número 1° del artículo 367 ó cuando el ofendido fuere detenido bajo rescate por más de un día:

3º Con ocho años de presidio cuando con motivo del robo se causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 2º del artículo 367:

4º Con seis años de presidio cuando la violencia ó intimidación que se hayan causado en el robo hubieren tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución; ó cuando en la perpetración del delito se hubieren inferido lesiones graves de las expresadas en los números 3º y 4º del artículo 362:

5º Con cuatro años de presidio en los demás casos.

Art. 457.—Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá al culpable la tercera parte más de la pena señalada.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere parcial ó totalmente armada, se le impondrán las dos terceras partes más de las penas respectivamente señaladas.

Art. 458.—Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Art. 459.—Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 460.—El que para defraudar á otro lo obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo, con las penas señaladas respectivamente en este capítulo.

Art. 461.—Los que con arma robaren en casa habitada ó en edificio público, serán castigados con ocho años de presidio si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º Por escalamiento:

2° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana:

3° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes:

4° Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

La misma pena se impondrá si el robo con armas en casa habitada ó en edificio público excediere de cien pesos y fuere acompañado de fractura de armarios, arcas, ú otra clase de objetos ó muebles cerrados ó sellados, ó cuando éstos fueren sustraídos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, ó no llevaren armas, y si excediere de dicha suma, serán castigados con cinco años de presidio.

Si no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien pesos, la pena será de tres años de presidio.

Art. 462.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la tercera parte más de la pena señalada en los respectivos casos.

Art. 463.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente fuera de ella cuando el robo se verificare.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público sus patios, corrales, bodegas, cuadras y demás departamentos cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo y á la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 464.—Cuando el robo de que trata el artículo 461 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada ó edificio público y los culpables se hubieren introducido saltando un muro exterior, limitándose á la sus-

tracción de frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación, y el valor de las cosas robadas no excediere de cinco pesos, se impondrá á los culpables la pena de un año de prisión mayor.

Art. 465.—El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 461, si el valor de los objetos robados excediere de cien pesos, se castigará con la pena de tres años de presidio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Escalamiento:

2º Rómplimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores:

3º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo:

4º Fractura de puertas, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados:

5º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata en el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien pesos, se impondrá la pena de dos años de prisión mayor.

Si el robo no excediere de cinco pesos, se castigará con diez meses de prisión mayor.

Y si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 464, la pena será de seis meses de prisión mayor.

Art. 466.—El robo de que se trata en los dos artículos anteriores, se castigará con una tercera parte más de la pena señalada, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

El que tuviere en su poder ganzúas, ú otro instrumento destinado especialmente para cometer el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición y conservación, será castigado con dos años de prisión mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos; si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión mayor.

Se entenderán llaves falsas:

1° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior:

2° Las llaves legítimas sustraídas al propietario:

3° Cualquiera otra que no sea de las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

Art. 467.—La tentativa y el delito frustrado de robo, cuyo importe no pudiere apreciarse, serán castigados con diez y ocho meses de prisión mayor.

CAPÍTULO II

Hurto

Art. 468.—Son reos de hurto:

1° Los que con ánimo de lucrar para sí ó para un tercero, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño:

2° Los que con ánimo de lucrar para sí ó para un tercero retengan las cosas ajenas encontradas, sabiendo quién es su dueño, ó dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo á la autoridad local, cuando ignoren quién es aquél.

Art. 469.—Los reos de hurto serán castigados:

1° Con la pena de cinco años de presidio si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil pesos:

2° Con tres años de presidio si lo hurtado pasare de quinientos y no excediere de mil pesos:

3° Con dos años de prisión mayor si pasare de cien pesos y no excediere de quinientos:

4° Con un año de prisión mayor si no excediere de cien pesos y pasare de veinticinco:

5º Con seis meses de prisión menor si pasare de diez y no excediere de veinticinco.

Art. 470.—El hurto será castigado con una tercera parte más de las penas respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º Si fuere de objetos destinados á un culto que tenga prosélitos en El Salvador:

2º Si se cometiere en lugar destinado al culto ó en acto religioso:

3º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza:

4º Si el reo fuere dos ó más veces reincidente:

5º Si el hurto fuere de ganados.

Art. 471.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos ú otros instrumentos destinados conocida-mente para ejecutar el delito de abigeato, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con un año de prisión mayor.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan fierros falsificados.

Art. 472.—La tentativa y el delito frustrado de hurto, cuyo importe no pudiese apreciarse, serán castigados con seis meses de prisión mayor.

CAPÍTULO III

De la usurpación

Art. 473.—Son reos de usurpación los que se apoderan en todo ó en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro ó de un derecho real de ajena pertenencia, sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 474.—La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó intimidación para apoderarse del inmueble ó derecho usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento

to ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó más usurpadores.

Art. 475.—La usurpación será castigada con un año de prisión mayor; y si fuere violenta, con tres años de prisión mayor, sin perjuicio de la pena en que incurra el usurpador por las violencias que causare.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado *violentamente* un inmueble ó derecho real por su verdadero dueño, estando dicho inmueble ó derecho real en la posesión pacífica del expulsado, la pena será de diez y ocho meses de prisión mayor, sin perjuicio de la que corresponda por las violencias causadas.

Art. 476.—El que destruyere ó alterare términos, lindes ó mojones de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO IV

Defraudaciones

SECCIÓN 1ª

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles

Art. 477.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º Con seis años de presidio si fuere comerciante:

2º Con tres años de presidio si no lo fuere.

Art. 478.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con tres años de presidio.

Art. 479.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 480.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado

las penas señaladas, disminuidas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere del cincuenta por ciento, se impondrán dichas penas aumentadas en una tercera parte.

Art. 481.—Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 482.—El marido ó la mujer y los ascendientes, descendientes ó afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos hubieren sustraído ú ocultado documentos de crédito activo pertenecientes á la masa, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Art. 483.—Incurrirá en la pena de un año de prisión mayor el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos ó desproporcionados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

2º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo puede aventurar en entretenimientos de esta clase un buen padre de familia:

3º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas, ú operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar:

4º Haber enajenado con depreciación notable bienes cuyo precio estuviere debiendo:

5º No presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 484.—Incurrirá en la pena de tres años de presidio el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1º Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supues-

tas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, inventario de bienes ó memoria que haya presentado á la autoridad judicial:

2° Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que se le hubieren confiado en depósito, comisión ó administración:

3° Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones:

4° Haber adquirido bienes por título oneroso á nombre de otra persona:

5° Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso:

6° Haber distraído con posterioridad á la declaración de concurso valores pertenecientes á la masa.

Art. 485.—Es aplicable á los dos artículos anteriores la disposición contenida en el artículo 480.

Art. 486.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1° Convenirse con el concursado para suponer créditos contra él ó para aumentarlos, ó alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración del concurso:

2° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes:

3° Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste se hallaren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores:

4° Verificar con el concursado arreglos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 487.—Las penas señaladas en esta sección se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado ó concursado que no restituyere un depósito necesario.

SECCIÓN 2ª

Estafas y otros engaños

Art. 488.—El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con seis meses de prisión mayor, si la defraudación pasare de diez y no excediere de veinte pesos:

2º Con un año de prisión mayor si excediere de veinte y no pasare de doscientos pesos:

3º Con tres años de prisión mayor si pasare de doscientos pesos y no excediere de quinientos:

4º Con cuatro años de presidio si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil:

5º Con cinco años de presidio si excediere de mil pesos.

Art. 489.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa, ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en el Capítulo VII, Título IV de este Libro:

2º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando la calidad, ley ó peso de los objetos relativos á su arte ó comercio:

3º Los traficantes que defraudaren usando de pesas ó medidas falsas en el despacho de su tráfico:

4º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calunnia que á éstos corresponda:

5º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ú otras cosas muebles que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarlas ó devolverlas, ó negaren haberlas recibido.

En el caso de depósito miserable ó necesario, se agravará en una tercera parte de la pena señalada:

6° Los que cometieren alguna defraudación abusando de la firma en blanco de otro y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero:

7° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro, con engaño, algún documento:

8° Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación ó descargo:

9° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte:

10° Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento público ó privado ú otro papel de cualquiera clase.

Lo dicho en este número se entiende sin perjuicio de lo dicho en el artículo 290:

11° Los que con datos falsos ú ocultando antecedentes que les sean conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos ó antecedentes.

Art. 490.—Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la tercera parte más de la pena respectivamente señalada, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes.

Art. 491.—El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, arrendare, gravare, empeñare ó hipotecare, será castigado con una multa equivalente al triplo del perjuicio que hubiere irrogado, sin que pueda exceder de quinientos pesos.

En la misma multa incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada, y el que vendiere separadamente una cosa á dos ó más personas.

Art. 492.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1° El dueño de una cosa ó mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero:

2º El que otorgase en perjuicio de otro un contrato simulado:

3º El que cometiere alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado y también las láminas ó utensilios empleados para la ejecución del fraude cuando sólo pudiesen usarse para cometerlo.

Si no pudiese tener efecto esta disposición, se condenará al culpable á entregar al ofendido el duplo del valor de lo defraudado, por vía de indemnización.

Art. 493.—El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con seis meses de prisión menor y doscientos pesos de multa.

Art. 494.—El que elaborare añil con adulteración, además de incurrir en las penas señaladas en el artículo 488, quedará privado de volverlo á elaborar mientras no caucione que no cometerá el mismo fraude.

Art. 495.—El que de mala fe compre añil adulterado, pagará una multa equivalente á su valor.

En este caso y en el del artículo precedente, el añil será decomisado y quemado.

Art. 496.—La venta simulada de toda clase de bienes, y cualquier otro acto ó contrato simulado que tienda á defraudar los derechos de tercero, se califica de estafa, y su comisión se castigará de la manera siguiente:

1º Si el valor del contrato, inmueble ú objetos vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión mayor:

2º Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión mayor; y

3º Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de presidio.

Art. 497.—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra, en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1ª Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación:

2ª Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor:

3ª Si, después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra ó usufructúa la cosa vendida, ó se entiende directa ó indirectamente con la administración ó cuidado de ella:

4ª Cuando el cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva; y

5ª Cuando, siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio ó de separación de bienes.

Art. 498.—Es insolvente el deudor que, no teniendo bienes raíces ó muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, ó con la condición que se haya convenido.

Art. 499.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa, y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Art. 500.—El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle previsto en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con seis meses de prisión menor.

CAPÍTULO V

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Art. 501.—Los que enlicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que in-

tentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa de cincuenta por ciento del valor de la cosa subastada, á no merecer mayor pena por la amenaza ó los otros medios que emplearen.

Art. 502.—Los que se coligaren con el fin de encarcer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere empezado á ejecutarse, con seis meses de prisión menor y multa de cien pesos.

Si la coligación se formare en una población de menos de cinco mil almas, se disminuirán en una tercera parte las penas señaladas en el inciso anterior.

Las penas se impondrán en ambos casos aumentadas en una tercera parte á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 503.—Los que esparciendo falsos rumores ó usando cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de quinientos pesos.

Art. 504.—Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias, las penas serán de nueve meses de prisión mayor y multa de quinientos pesos.

Para la imposición de esta pena bastará que el hecho haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI

De las casas de préstamo sobre prendas

Art. 505.—Será castigado con seis meses de prisión mayor el que hallándose dedicado á la industria de prés-

tamo sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevaré libros, ó llevándolos no asentare en ellos sin claros ni enterrerren-
glonaduras las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias exigidas por los reglamentos.

Art. 506.—El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, incurrirá también en la pena señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Incendios y otros estragos

Art. 507.—Serán castigados con nueve años de presidio:

1° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado:

2° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto:

3° Los que incendiaren un teatro, ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro alguna concurrencia:

4° Los que incendiaren edificios, alquería, choza, albergue ó buque en puerto sabiendo que dentro de ellos había una ó más personas.

Art. 508.—Serán penados con siete años de presidio:

1° Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos:

2° Los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en cualquiera de dichos casos excediere de quinientos pesos.

Si en cualquiera de los casos de este artículo y el ante-

rior resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital.

Art. 509.—Serán castigados con cinco años de presidio:

1º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos pesos:

2º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni á reuniones, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

Si el daño no excediere de quinientos pesos pero pasare de veinte, se impondrá al culpable la pena de tres años de presidio.

Si no excediere de veinte pesos se le impondrá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 510.—Serán castigados con la pena de siete años de presidio:

1º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado:

2º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Si en cualquiera de estos casos resultare muerte, se impondrá al culpable la pena capital.

Art. 511.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos pesos y pasare de veinte, la pena será de cinco años de presidio.

Si no excediere el daño de veinte pesos, la pena será de dos años de prisión mayor.

Art. 512.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena correspondiente aumentada en una tercera parte.

Art. 513.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1º Con ocho meses de prisión mayor si no excediere de diez pesos el daño causado:

2° Con un año de prisión mayor, si pasare de diez y no excediere de cien pesos:

3° Con dos años de prisión mayor, si pasare de cien pesos y no excediere de quinientos:

4° Con tres años de presidio si excediere de quinientos pesos y no pasare de mil:

5° Con cuatro años de presidio si excediere de mil.

Art. 514.—Incurrirán respectivamente en las penas de este Capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos, cables submarinos y los postes telegráficos, y en general, de cualquier otro agente ó medios de destrucción tan poderosos como los expresados.

Art. 515.—El culpable de un incendio ó estrago en los bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este Capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

Art. 516.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de un año de prisión mayor, si el incendio hubiere sido causado con el propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se lo hubiere realmente causado; ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 517.—El que fuere aprehendido con mecha ó preparativos conocidamente destinados á incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este Capítulo, será castigado con un año de prisión mayor.

CAPÍTULO VIII

De los daños

Art. 518.—Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este Capítulo, los que en la propiedad ajena cau-

saren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 519.—Serán castigados con la pena de tres años de presidio los que causaren daño cuyo importe exceda de quinientos pesos:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes:

2º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados:

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas:

4º En cuadrilla ó despoblado:

5º En un archivo ó registro:

6º Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos pesos:

Art. 520.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cien pesos y no pase de quinientos, será castigado con dos años de prisión mayor.

Art. 521.—El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este Capítulo.

Si no fuere estimable, con un año de prisión mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito de naturaleza más grave.

Art. 522.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de veinticinco pesos, serán castigados con seis meses de prisión mayor.

Esta disposición no es aplicable á los daños causados por el ganado ni á los que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se dispone en el Libro Tercero de este Código.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 523.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la línea recta:

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado al poder de otro:

3º Los hermanos ó cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

Art. 524.—En los delitos de hurto y robo se presume el ánimo de lucrar, salva la prueba contraria.

Art. 525.—Lo dispuesto en el artículo 265, se aplicará igualmente al que cometa cualquiera de los delitos comprendidos en los Capítulos I, II y IV de este Título.

TITULO XIV

IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 526.—El que por imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con tres años de prisión mayor y con un año de prisión mayor si constituyere un delito menos grave.

En las mismas penas incurrirá respectivamente el que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá efecto cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las designadas en el inciso primero, pues en tal caso los tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiera procedido con malicia.

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Art. 527.—Los que apedrearen, deterioraren ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera, que no exceda de veinticinco pesos, en los caminos, calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con veintiún días de arresto y veinticinco pesos de multa.

En las mismas penas incurrirán los que de cualquier modo infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 528.—Serán castigados con la pena de nueve días de arresto:

1º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes á ellos, de un modo que no constituya delito según el Libro Segundo de este Código:

2º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Art. 529.—Serán castigados con seis días de arresto los que en sitio público frecuentado dispararen armas de fuego.

Art. 530.—Incurrirán en la pena de quince días de arresto:

1º Los que turbaren levemente el orden en los tribunales ó juzgados, ó en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

2º Los subordinados del orden civil que faltaren a

respeto y sumisión debidos á sus superiores cuando el hecho no constituya delito.

Art. 531.—Serán castigados con la pena de seis días de arresto:

1º Los que promovieren ó tomaren parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio del sosiego público:

2º Los que en diversiones nocturnas ó en rondas turbaren el orden público sin cometer delito:

3º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez:

4º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público con actos que racionalmente deban producir alarma ó perturbación:

5º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictaren:

6º Los que ofendieren de un modo que no constituye delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso les desobedecieren:

7º Los que usaren armas sin licencia.

Art. 532.—Serán castigados con nueve días de arresto, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo.

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

TITULO II

FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Art. 533.—Serán castigados con seis días de arresto:
1º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima:

2º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendieren en cantidad que no excediere de diez pesos después de constarles su falsedad:

3º Los traficantes ó vendedores que tuvieren en su poder pesas ó medidas dispuestas con artificio para defraudar:

4º Los que de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio á que pertenezcan:

5º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad por cualquier medio que no constituya delito:

6º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tuvieren el peso, medida ó calidad que corresponda:

7º Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo:

8º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó sin dar el aviso exigido por la ley, ó traspasando los límites del permiso que se hubiere obtenido:

9º Los que abrieren establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

10º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución:

11º Los que faltaren á las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio:

12º Los que infringieren los reglamentos, órdenes ó bandos sobre epidemias de animales, extinción de la langosta ú otra plaga semejante.

13º Los que infringieren las disposiciones sanitarias sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código:

14º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento con actos que no constituyan delito:

15º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó

escombros en las calles ó sitios públicos donde esté prohibido hacerlo: 3

16° Los que ensuciaren las fuentes ó abrevaderos:

17° Los que faltaren á las reglas ó bandos de policía, sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojaran á las calles:

18° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren las ordenanzas, reglamentos ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad en uso de sus atribuciones.

Art. 534.—Serán castigados con las penas de doce días de arresto en los casos no comprendidos en el Libro Segundo:

1° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad:

2° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren comestibles ó bebidas adulteradas ó alteradas perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso ó conservación de las medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre.

Art. 535.—Serán castigados con igual pena:

1° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos:

2° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se hiciere por los particulares:

3° Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto:

4° Los que faltaren á las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, pozos ó excavaciones:

5° Los facultativos que notando en una persona que asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito no dieran parte á la autoridad inmedia-

tamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor:

6.^o Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles sin la debida vigilancia:

7.^o Los dueños de animales feroces ó dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar daño:

Esta disposición no es aplicable á los perros que tengan los dueños de fincas rústicas para guardar su propiedad:

8.^o Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

9.^o Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos ó sitios públicos con peligro de los transeuntes, ó con infracción de las ordenanzas ó bandos de buen gobierno:

10.^o Los que obstruyeren las aceras, calles ó sitios públicos con objetos ó artefactos de cualquiera clase:

11.^o Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó á las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su gravedad ó circunstancias:

12.^o Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenazaren causar daño á los transeuntes:

13.^o Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos, en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

Art. 536.—Serán castigados con quince pesos de multa:

1.^o Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas, ú otros objetos semejantes, ó los construyeren con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio:

2° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre la elaboración ó custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó de productos químicos que puedan causar estrago.

TITULO III

FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 537.—Serán castigados con veintiún días de arresto y multa de veinticinco pesos:

1° Los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á ocho días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia del facultativo:

Si el ofendido fuere ascendiente, marido, tutor ó maestro del ofensor, se aumentará en una tercera parte la pena señalada en el inciso anterior:

2° Los que soltaren ó azuzaren maliciosamente, contra alguna persona, perro ú otro animal fiero, ó le prepararen algún lazo para que se dañe, cuando no llegue á realizarse el daño:

3° Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otros con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

Art. 538.—Serán castigados con veintiún días de arresto:

1° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa:

2° Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el número anterior:

3° Las mujeres que maltrataren á sus maridos de obra ó de palabra:

4° Los cónyuges que escandalizaren con sus discusiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código:

5° Los padres de familia que no procuraren á sus hijos la educación que permitan sus facultades:

6° Los tutores ó encargados de un menor de quince años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado personal del menor:

7° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres:

8° Los pupilos que cometan igual falta hacia sus guardadores:

9° Los que injuriaren livianamente á otro de palabra, si reclamare el ofendido:

10° Los que requeridos por otros para evitar un mal dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno:

11° Los que por simple imprudencia ó negligencia y sin cometer infracción de los reglamentos causaren un mal que, mediando málícia, constituiría delito ó falta.

Si la falta tuviere señalada pena inferior á la de este artículo, se impondrá la primera disminuida en una tercera parte:

12° Los que no socorran ó auxilién á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito:

13° Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

Art. 539.—Serán castigados con diez pesos de multa:

1° Los que golpearén ó maltrataren de obra á otro sin causarle lesión:

2° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y no demostraren por sus actos posteriores que desisten de la idea que significaron con sus amenazas:

3° Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que nó constituya delito:

4^o Los que acusaren ó denunciaren falsamente una falta:

5^o Los que tomaren parte en una pelea ó riña tumultuaria no comprendida en el Libro Segundo.

Art. 540.—El que en causa criminal instruida por falta diere falso testimonio contra el reo, será castigado con la misma pena que merezca la falta imputada.

Si el falso testimonio fuere en favor del reo será penado con las dos terceras partes de dicha pena.

TITULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 541.—El hurto que no exceda de diez pesos y el que consista en el uso de cosa ajena sin consentimiento de su dueño, serán castigados con veinticuatro días de arresto y multa de veinticinco pesos.

Art. 542.—En las mismas penas incurrirán:

1^o Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante:

2^o Los que destruyeren ó destrozaren choza, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco pesos.

Art. 543.—Serán castigados con veinticinco pesos de multa:

1^o Los que infringieren los bandos de buen gobierno sobre quema de montes, rastrojos ú otros productos forestales:

2^o El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño.

Art. 544.—Serán castigados con multa equivalente al triplo del daño causado:

1^o El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que no exceda de veinticinco pesos:

2º El que cortare árboles en heredad ajena ó los estropearé, ó derribare sus frutos, causando daño que no exceda de veinticinco pesos:

3º El que entrando en monte ajeno y sin talar árbol cortare ramaje ó hiciere leña, causando daño que no exceda de veinticinco pesos:

4º El que por otros medios de los expresados en los números precedentes causare en los bienes de otro, daño que no exceda de veinticinco pesos.

La multa que se imponga en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no podrá exceder de veinticinco pesos.

Art. 545.—Serán castigados con diez pesos de multa:

1º Los que entraren en la heredad ó campo ajenos para coger frutos y cometerlos en el acto:

2º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados:

3º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajenos, antes de haber levantado completamente las cosechas, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquéllas:

4º Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada si estuviere manifiesta la prohibición de entrar:

5º Los que entraren en heredades sembradas ó plantadas, con carruajes, caballerías ó animales dañinos:

6º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado:

7º Los que infringieren las ordenanzas de caza ó pesca.

Art. 546.—El hacendado ó cultivador que ocupare menestral ó jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado ó cultivador, incurrirá en una multa de veinticinco pesos, y además satisfará á éste por los perjuicios que le hubiere causado la falta del jornalero ú operario.

Art. 547.—Los que cometieren estafas y otros engaños que no excedieren de diez pesos incurrirán en las penas señaladas en el artículo 541.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 548.—Los cómplices de las faltas serán castigados con las penas señaladas á los autores, disminuidas en una tercera parte.

Art. 549.—Caerán siempre en comiso:

1° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado:

2° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos:

3° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos:

4° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad:

5° Las medidas ó pesos falsos:

6° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas:

7° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 550.—En los reglamentos, ordenanzas y bandos de buen gobierno que dictaren las autoridades administrativas, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este Libro, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 551.—Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos y faltas no sujetas á las disposiciones del mismo con arreglo al artículo 7.

Art. 552.—Los reos que al tiempo de la promulgación de este Código estuvieren condenados por sentencia ejecutoriada y quisieren gozar del beneficio que les con-

cede el artículo 24 de la Constitución, se presentarán por escrito al juez de primera instancia competente, pidiendo la sustitución de la pena impuesta por la que el mismo Código señala al nuevo delito ó su exención, si éste no señalare pena alguna.

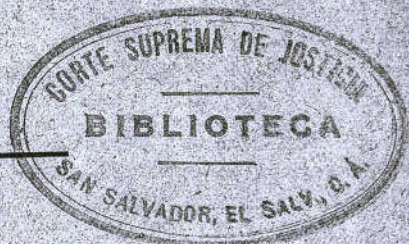
De la resolución del juez, se admitirán los recursos legales; pero si el reo se conformare con ella, se remitirá en consulta á la Cámara de segunda Instancia.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable aun en el caso de que los reos hubieren obtenido conmutación de su condena con anterioridad á la promulgación de este Código.

Art. 553.—Los jueces que estuvieren conociendo de causas instruidas por hechos que en la legislación penal anterior hubieren sido calificados de delitos, y no tuvieren señalada ninguna pena en este Código, sobreseerán desde luego en el procedimiento, ordenando que los reos sean puestos inmediatamente en libertad y remitiendo la causa en consulta á la Cámara de segunda Instancia.

Lo mismo sobreseerán las Cámaras de segunda y tercera Instancia que estuvieren conociendo sobre los hechos á que se refiere el inciso precedente.

Art. 554.—Si los sentenciados ó procesados lo estuvieren por las faltas, los jueces de paz practicarán lo prevenido en los artículos anteriores, sin necesidad de consulta.



ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

	PÁG.
TÍTULO I — De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.....	1
Capítulo I — De los delitos y faltas.....	1
Capítulo II — De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.....	3
Capítulo III — De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.....	6
Capítulo IV — De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.....	7
TÍTULO II — De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.....	9
TÍTULO III — De las penas.....	10
Capítulo I — Clasificación, cumplimiento, duración y efecto de las penas.....	10

	PÁG.
Capítulo II — Disposiciones generales sobre la ejecución de las penas.....	16
Capítulo III — Reglas para la aplicación de las penas á los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas....	17
Capítulo IV — Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes...	19
Capítulo V — Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	21
TÍTULO IV — De la responsabilidad civil.....	22
TÍTULO V — De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.....	24
TÍTULO VI — De la extinción de la responsabilidad penal.....	25

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I — Delitos contra la Constitución.....	28
TÍTULO II — Delitos contra la seguridad exterior del Estado.....	28
Capítulo I — Delitos de traición.....	28
Capítulo II — De los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.	30
Capítulo III — Delitos contra el Derecho de Gentes.....	32
TÍTULO III — Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público.....	34
Capítulo I — Atentados contra las Supremas Autoridades	34
Capítulo II — Rebelión y sedición.....	35
Sección 1 ^a — Rebelión.....	35
Sección 2 ^a — Sedición.....	37
Sección 3 ^a — Disposiciones comunes á las dos	

	PÁG.
	38
Capítulo III — secciones anteriores.....	38
Capítulo III — De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos.....	40
Capítulo IV — De las reuniones y asociaciones ilícitas.....	45
Capítulo V — Delitos relativos á los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.....	47
TÍTULO IV — De las falsedades.....	50
Capítulo I — De la falsificación de sellos, marcas y firmas.....	50
Sección 1ª — Falsificación de sellos de los Supremos Poderes del Estado y de la firma de sus individuos.....	50
Sección 2ª — De la falsificación de los demás sellos públicos.....	50
Sección 3ª — De la falsificación de marcas y sellos de particulares.....	51
Capítulo II — De la falsificación de moneda.....	52
Capítulo III — De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.....	53
Capítulo IV — De la falsificación de documentos...	55
Sección 1ª — De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de los despachos telegráficos.....	55
Sección 2ª — De la falsificación de documentos privados.....	56
Sección 3ª — Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.....	57
Capítulo V — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.....	58
Capítulo VI — Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.....	59

	PÁG.
Capítulo II — Usurpación de funciones, calidad y nombre supuestos	61
TÍTULO V — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública	62
Capítulo I — De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas	62
Capítulo II — De los delitos contra la salud pública	63
TÍTULO VI — De los juegos y rifas	64
TÍTULO VII — De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	65
Capítulo I — Prevaricación	65
Capítulo II — Infidelidad en la custodia de presos	66
Capítulo III — Infidelidad en la custodia de documentos	67
Capítulo IV — Violación de secretos	68
Capítulo V — Desobediencia y denegación de auxilio	69
Capítulo VI — Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	70
Capítulo VII — Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales	71
Capítulo VIII — Abusos contra particulares	72
Capítulo IX — Abusos contra la honestidad	77
Capítulo X — Cohecho	78
Capítulo XI — Malversación de caudales públicos	79
Capítulo XII — Fraudes y exacciones ilegales	81
Capítulo XIII — Disposición general	83
TÍTULO VIII — Delitos contra las personas	83
Capítulo I — Parricidio	83
Capítulo II — Asesinato	84
Capítulo III — Homicidio	84
Capítulo IV — Infanticidio	85

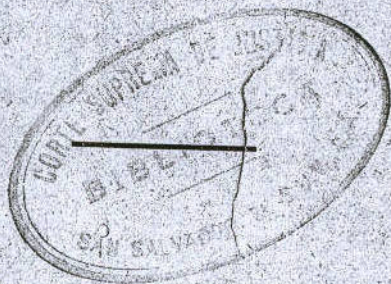
	PÁG.
Capítulo V — Aborto.....	86
Capítulo VI — Lesiones corporales.....	87
Capítulo VII — Disposición general.....	89
Capítulo VIII — Duelo.....	90
TÍTULO IX — Delitos contra la honestidad.....	92
Capítulo I — Adulterio.....	92
Capítulo II — Violación y abusos deshonestos.....	93
Capítulo III — Delitos de escándalo público.....	93
Capítulo IV — Estupro y corrupción de menores.....	94
Capítulo V — Rapto.....	94
Capítulo VI — Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.....	95
TÍTULO X — De los delitos contra el honor.....	96
Capítulo I — Calumnia.....	96
Capítulo II — Injurias.....	97
Capítulo III — Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	98
TÍTULO XI — Delitos contra el estado civil de las personas.....	99
Capítulo I — Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	99
Capítulo II — Celebración de matrimonios ilegales.....	100
TÍTULO XII — De los delitos contra la libertad y seguridad.....	101
Capítulo I — Detenciones ilegales.....	101
Capítulo II — Sustracción de menores.....	102
Capítulo III — Abandono de niños y personas desvalidas.....	103
Capítulo IV — Disposición común á los tres capítulos anteriores.....	104
Capítulo V — Allanamiento de morada.....	104
Capítulo VI — Amenazas y coacciones.....	105
Capítulo VII — Descubrimiento y revelación de secretos.....	105
TÍTULO XIII — Delitos contra la propiedad.....	106
Capítulo I — De los robos.....	106

	PÁG.
Capítulo I — Hurto	110
Capítulo III — De la usurpación.....	111
Capítulo IV — Defraudaciones.....	112
Sección 1ª — Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.....	112
Sección 2ª — Estafas y otros engaños.....	115
Capítulo V — Maquinaciones para alterar el pre- cio de las cosas.....	118
Capítulo VI — De las casas de préstamo sobre prendas.....	119
Capítulo VII — Incendios y otros estragos.....	120
Capítulo VIII — De los daños.....	122
Capítulo IX — Disposiciones generales.....	124
TÍTULO XIV — Imprudencia temeraria.....	124

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I — Faltas contra el orden público.....	125
TÍTULO II — Faltas contra los intereses genera- les y régimen de las poblaciones...	126
TÍTULO III — Faltas contra las personas.....	130
TÍTULO IV — De las faltas contra la propiedad...	132
TÍTULO V — Disposiciones comunes a las faltas.	134
TÍTULO FINAL — Disposiciones generales y transi- torias	134



FE DE ERRATAS

PAG ^a	LÍNEA	ART ^o	DICE	DEBE DECIR
34	14	121	en al artículo	en el artículo
43	8	164	veinticinco	veinticinco
46	2	179	á moral pública	á la moral pública
64	30	Nota	1940	1904,
107	9	456	362	367
125	31	530	faltaren a	faltaren al

